

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Disponiéndose por el art. 27 del Reglamento de exámenes y grados, de 10 de Mayo de 1901, que á fin de compensar, en lo posible, la supresión de las Comisiones de examen, á los Colegios de enseñanza no oficial, las dificultades y molestias que puede producirles el nuevo procedimiento si aquéllos no tuvieran previamente señalados día fijo para verificarlo, por los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, se cuidarán de hacer, con la debida antelación, el señalamiento correspondiente, publicándolo en el tablón de anuncios del Establecimiento y participándolo de oficio á los Colegios, si los Directores de éstos lo hubieran solicitado al hacer la matrícula de sus alumnos, haciéndose

dose estos señalamientos de modo que puedan examinarse en el día fijado los alumnos convocados,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar se recuerde á V. I. la vigencia de la prescripción mencionada, disponiendo la ponga en conocimiento de los Directores de los Institutos y demás Centros docentes precitados, correspondientes á ese distrito universitario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1909.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la Cátedra de Lógica fundamental, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus so-

licitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 10 de Abril próximo pasado, y resultando vacantes, con arreglo á lo por dicha soberana disposición determinado, las plazas de Directores y Médicos segundos de Estaciones sanitarias de puertos que á continuación se expresan, se convoca á concurso para su provisión con los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, de igual categoría de las vacantes é inmediata inferior según lo preceptuado por el art. 15 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero último.

De igual modo se convoca á concurso la plaza de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Palamós, vacante por fallecimiento de D. Vicente Miugarro Sales, que la desempeñaba.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la Inspección general de Sanidad exterior dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de la presente circular en la *Gaceta de Madrid*.

Plazas objeto del concurso y sueldo asignado á cada una.

Director-Médico de la Estación sanitaria de Arrecife de Lanzarote, con 2.500 pesetas.

Idem de la idem de Santa Cruz de la Palma, con 2.000.

Idem de la idem de San Estéban de Pravia, con 2.000.

Idem de la idem de Coroubión, con 2.000.

Médico 2.º de la idem de Sevilla-Bonanza, con 2.500.

Idem de la idem de idem para Bonanza, con 2.500.

Director-Médico de la idem de Palamós, con 2.000.

Madrid 9 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

REGLAMENTO
para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

TARIFAS DE ABONO AL SERVICIO DE LAS REDES URBANAS.

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual á las redes telefónicas urbanas, serán las que á continuación se establecen:

ZONAS DE

	Menos de 10.000 almas. Pesetas.	10.001 á 20.000 almas. Pesetas.	20.001 á 50.000 almas. Pesetas.	50.001 á 100.000 almas. Pesetas.	100.001 á 200.000 almas. Pesetas.	200.001 en adelante. Pesetas.
1.ª Por cada estación particular dentro del radio de tres kilómetros de la Central para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos: Servicio permanente.	80	96	112	128	144	180
2.ª Por cada estación particular dentro del mismo radio para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios: Servicio permanente.	96	112	128	144	160	200
3.ª Por cada estación dentro del mismo radio para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono: Servicio permanente.	112	128	144	160	176	240
4.ª Por cada estación en igualdad de condiciones para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público: Servicio permanente.	160	240	320	400	480	640

Quando la red urbana sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rebajarán en un 20 por 100.

Art. 31. Si la estación del abonado debiera establecerse en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 al 8, ambos inclusive á partir de la Central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de tres pesetas por cada cien metros de línea ó fracción de ellos. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse á la línea. En iguales condiciones, se satisfará una cuota de tres pesetas 50 céntimos por cada cien metros de línea, desde los 8 kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonados á una red urbana en el extrarradio, ó sea del kilómetro 4 al 15, estarán obligados á serlo por un tiempo mínimo de dieciocho meses. Al solicitar el abono los peticionarios, deberán constituir en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España ó en poder de la Empresa, el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicitara el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono para poder comunicar sin intervención de la Central, se considerará cada una de dichas ins-

talaciones como nuevo abono, pero sólo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red.

Si se solicitare el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la Central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicitase la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos é independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instalación mediante el pago del 75 por 100 de la tarifa correspondiente á cada estación, como si éstas fuesen de abono ordinario.

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda esta clase de comunicaciones se sujetará á las reglas establecidas respecto á radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su conservación de cuenta del concesionario.

Art. 34. Las estaciones suplementarias que se instalen en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la estación principal, otra cuota adicional con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por un timbre suelto con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado.....	3,00

	Pesetas.
Por un conmutador de dos direcciones ídem íd.....	1,00
Por cada dirección más....	0,50
Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila.....	20,00

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda y disfrutarán una rebaja del 40 por 100 sobre la misma, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial.

CAPÍTULO IV.

TELEGRAMAS, TELEFONEMAS Y CONFERENCIAS TELEFÓNICAS.

Art. 36. En las estaciones Centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios públicos habilitados para expedir y recibir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por cada telefonema depositado en una estación pública por un particular abonado á la red no excediendo de 20 palabras..	0,20
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas..	0,05
Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples.....	0,10
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.....	0,20

En las anteriores tasas vá comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre comprendido dentro del radio de los tres kilómetros.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con la de los abonados ó locutorios de la misma red.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos, para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del radio de los tres kilómetros, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 0,15 pesetas por copia y conducción, no excediendo de veinte palabras, añadiendo 0,05 por cada diez palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas se contarán todas las que el expedidor haya escrito y con arreglo á su número total se percibirán las tasas.

El nombre de la Oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos del depósito se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que,

después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

Art. 40. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias.

Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesitar. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 41. Para la transmisión de telefonemas se llevarán en todos los locutorios públicos dos registros:

1.º De los despachos expedidos, con número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida.

2.º De los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario y hora de recepción.

Art. 42. Toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad para la transmisión de los despachos que se expidan ó vengán destinados á los abonados que así lo deseen.

Art. 43. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio, se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios, deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran á ellos los sellos respectivos. Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le participará, suspendiéndole este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 40 para el curso de telefonemas de abonados, dirigidos á personas que no lo estén.

Art. 44. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados á la red que contengan la indicación «Teléfonos» subrayado, se transmitirán á la estación Central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que exis-

tiendo en la Oficina de Telégrafos funcionarios de Teléfonos se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores á su destino el telegrama original recibido.

Art. 45. El concesionario percibirá de los abonados por este servicio, una sobretasa de 0,10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 20 palabras, y de 0,25 más por cada 10 palabras ó fracción de ellas de aumento.

Art. 46. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ninguna comunicación que sea contraria á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 47. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de las redes explotadas por concesionarios y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión.

CAPÍTULO V.

GRUPOS TELEFÓNICOS.

Art. 48. Cuando varios pueblos, caseríos, granjas, fábricas, balnearios, etc., situados dentro de la misma zona, se enlacen por medio de líneas telefónicas con una estación Central, formarán un grupo telefónico.

Los grupos telefónicos podrán establecerse y explotarse por el Estado, el Municipio, la Diputación, por Sociedades, Empresas y particulares, previa la concesión correspondiente, en la forma que dispone este Reglamento sobre concesiones de redes urbanas.

Art. 49. Los grupos telefónicos podrán tener su centro en un punto arbitrario cualquiera, dentro ó fuera de la población, á partir del cual se contará la longitud del radio total. Esta longitud será la misma de 15 kilómetros que se fija para las redes urbanas, pudiendo ampliarse, por excepción, en los casos y condiciones que en aquéllas se determinan.

Dentro de los grupos telefónicos podrán establecerse cuantas subcentrales se consideren necesarias allí donde hagan falta, además de la general ó principal que se instalará ó no en el centro del grupo, según convenga. Estos grupos podrán enlazarse entre sí con redes urbanas y con líneas interurbanas, siempre con intervención del Estado.

Art. 50. Para la petición, concesión, construcción, explotación y servicio de los grupos telefónicos, regirán, además de las disposiciones oficiales que se establecen en este capítulo, las generales contenidas en este Reglamento, relativas á las redes urbanas, incluso el derecho de tanteo á los Ayuntamientos.

Art. 51. Las tarifas de abonos para estas redes ó grupos telefónicos serán las mismas que se establecen en este Reglamento para las redes urbanas, debiendo contarse los tres kilómetros de radio, á partir de la

Central principal para los abonados que á ella afluían directamente, y asimismo desde cada una de las subcentrales para los abonados que á ellas concurren. Para la aplicación de las tarifas, como para la fianza que tenga que depositarse, se tendrá en cuenta el número total de habitantes comprendidos dentro del perímetro del grupo telefónico.

Art. 52. Dentro de los grupos telefónicos no podrá establecerse estación telefónica entre pueblos que la tengan telegráfica, sino en el caso de que la población que haga de Central principal del grupo se enlance por una línea telefónica con alguna capital ó esté ya enlazada por medio de línea telegráfica. Cuando el enlace se verifique por línea telefónica interurbana, se ajustará ésta á las disposiciones del capítulo IX de este Reglamento.

Art. 53. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, etc., careciendo de servicio telegráfico y telefónico, se encuentre separado de toda red urbana ó grupo telefónico y quiera unirse á ellos en concepto de abonado, deberá solicitarlo de la Dirección general de Telégrafos, la cual podrá concederlo, siempre que la Central á que pretenda unirse sea la más próxima.

CAPÍTULO VI.

LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES.

Art. 54. Se denominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicación directa entre dos ó más dependencias de la propiedad de un particular ó Empresa, sin enlace alguno con redes telefónicas urbanas ó grupos, ni con estaciones telegráficas y telefónicas de servicio público, aunque sólo atravesasen terrenos de la propiedad del concesionario, siempre que se trate de unir edificios aislados, y cualquiera que sea el uso y aplicación á que se destinen y entidad que la utilice.

Art. 55. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección general de Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que hayan de unirse, acompañando plano topográfico del trazado, dibujado en papel tela, en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales y en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberán representarse la situación de todos los puntos de apoyo y las de las otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas, de alumbrado ó de transporte de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecta. A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por

medio de línea telefónica particular, pertenecen todos á la persona solicitante ó Empresa que represente.

Art. 56. Los Gobernadores civiles de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos de la sección, y cuando alguno de los edificios que se trate de unir esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección general de Telégrafos, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre Policía urbana ó seguridad pública y acerca de los demás extremos que estime conveniente.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Relación de los nombramientos interinos hechos por esta Junta en sesión de 7 de Mayo de 1909.

D.^a Fortunata Pérez Ortega, para la Escuela de Arroyo.

D.^a Victorina Gutiérrez Rodríguez, para la Escuela de Acera de la Vega.

D. Marciano Antolín Expósito, para la Escuela de Olea.

D. Mariano Valles Campo, para la Escuela de Villatoquite.

D.^a Amalia Rodríguez Mendivi, para la Escuela de Ventosa de Pisuerga.

D.^a Inés Pérez Villada, para la Escuela de Villabellaco.

D.^a Julia Alonso Berrojo, para la Escuela de San Martín y Perapertú.

D. Agapito Rodríguez González, para la Escuela de Canduela.

D. Leovigildo Herrero García, para la Escuela de Celada de Robledo.

Palencia 12 de Mayo de 1909.—El Gobernador Presidente, *Agustín Díez*.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Mariano Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda de juicio universal por el Procurador D. Vicente Aguado, en nombre de D. Evilasio Yagüez Pascual, sobre reclamación del derecho que éste dice tener al Mayorazgo fundado por D. Antonio de Medinilla y Santos de Lara en las villas de Palenzuela, de este partido judicial, y Santa María del Campo, que lo es de Lerma, en la cual se ha acordado llamar á los que se crean con derecho á los bienes de indicado Mayorazgo para que comparezcan en este Juzgado con los documentos que lo acredite, dentro del término de dos meses, apercibiéndoles que

de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Baltanás á doce de Mayo de mil novecientos nueve.—Mariano Quintana.—El Escribano, Ladislao Cuenca.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Industrial.

Citación.

Ignorándose el actual domicilio y paradero de D. Eloy Márquez Fernández, vecino que fué de Barruelo de Santullán, en esta provincia, y conforme á lo dispuesto por el art. 45 del vigente Reglamento de procedimientos, se le cita para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en este periódico oficial, alegue en su defensa cuanto estime pertinente á su derecho en el expediente de defraudación que contra el mismo se sigue por el ejercicio de la industria de «Un cinematógrafo público»; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo, se procederá á dictar fallo administrativo con arreglo á lo dispuesto por el caso 9.^o del art. 28 del Reglamento orgánico vigente.

Palencia 12 de Mayo de 1909.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Circular sobre renovación de Juntas periciales de territorial.

Dispuesto por el Real decreto de 4 de Enero de 1900 y circular de la Dirección general de Contribuciones de 11 de Junio de 1901, que la renovación bienal de las Juntas periciales de territorial y Comisiones de evaluación que preceptúa el art. 32 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, tenga efecto en el mes de Julio de los años que corresponda, en vez de serlo en el de Enero que establecía dicho art. 32, y á fin de que con la oportuna anticipación puedan hacerse los nombramientos que proceden en el corriente año para reemplazar á la mitad de los individuos de dichas Juntas que deban cesar y cubrir las vacantes que en las mismas existan, los Sres. Alcaldes Presidentes de aquéllas se servirán remitir á esta Administración, antes del día 15 de Junio próximo, la propuesta en terna á que se refiere el art. 31 del citado Reglamento, la cual habrá de ajustarse al modelo que á continuación se inserta, y en cuya confección se tendrá muy presente cuanto preceptúan los expresados artículos.

Del interés de los Sres. Alcaldes, porque este servicio no se retrase, espero habrán de darle puntual cumplimiento, evitando recuerdos y la adopción de medidas coercitivas.

Palencia 11 de Mayo de 1909.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

(Modelo á que se refiere la presente circular.)

Ayuntamiento de

PROPUESTA en terna de los contribuyentes de este distrito que pueden ser nombrados por la Administración de Hacienda de la provincia para reemplazar en la Junta pericial de territorial á los Vocales de la misma que deben cesar en el corriente año, conforme al art. 31 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Número de peritos repartidores que deben componer la Junta, igual al de Concejales que corresponden al Ayuntamiento

Vocales posesionados en 1909, que deben continuar hasta el año 1911.

NOMBRES.	CATEGORÍA.	VECINDAD.	Contribución que satisfacen.	
			Pesetas	Cts.

NOMBRADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

Propietarios.

Suplentes.

NOMBRADOS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Propietarios.

Suplentes.

Número de Vocales que deben nombrarse en el corriente año.	Por el Ayuntamiento.	Propietarios.. . . .	
	Por la Administración.. . . .	Suplentes.. . . .	
		Propietarios.. . . .	
		Suplentes.. . . .	

NOMBRADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

Propietarios.

Suplentes.

Propuesta en terna para los Vocales que corresponde nombrar á la Administración.

Mayores contribuyentes.

Medianos contribuyentes.

Mínimos contribuyentes.

Hacendados forasteros.

En d. de de 1909.

Por acuerdo del Ayuntamiento.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

JEFATURA DE MINAS
DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido declarado fenecido y sin curso el expediente de la mina «Amparo», número 2.026, cuyo interesado es D. Raimundo Casares, vecino de Villafria (Respnda de la Peña), por no existir terreno franco para las pertenencias solicitadas.

Lo que con arreglo á los preceptos legales se hace público, notificando al interesado el mencionado decreto en virtud del presente anuncio.

Palencia 12 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido declarado fenecido y sin curso el expediente instruido para el registro de la mina «Demasia á Ampliación al Fin», número 1.929, cuyo interesado es La Sociedad Esperanza de Reinosa, por no existir terreno franco.

Lo que con arreglo á lo preceptuado se hace público, notificando al interesado el mencionado decreto en virtud del presente anuncio.

Palencia 12 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido declarado fenecido y sin curso el expediente instruido para el registro de la mina «Recobra», número 2.014, cuyo interesado es Don Federico Rodríguez Piró, vecino de Torrelavega, por no existir terreno franco para las pertenencias solicitadas.

Lo que con arreglo á lo preceptuado se hace público, notificando al interesado en virtud de este anuncio el decreto mencionado.

Palencia 12 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido declarado fenecido y sin curso el expediente instruido para el registro de la mina «Amistad», número 2.018, cuyo interesado es D. Federico Rodríguez Piró, vecino de Torrelavega, por no existir terreno franco para las pertenencias solicitadas.

Lo que con arreglo á los preceptos legales se hace público, notificando al interesado el decreto mencionado en virtud del presente anuncio.

Palencia 12 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.